

PROFA. MAGALY VÁSQUEZ GONZÁLEZ. LA ORALIDAD COMO “PRINCIPIO” RECTOR DEL PROCESO PENAL. 349-373. REVISTA CENIPEC. 34. 2022. ESPECIAL ANIVERSARIO. ISSN: 0798-9202
DOI: <https://doi.org/10.53766/RECENI/2022.34.12>

PROFA. MAGALY VÁSQUEZ GONZÁLEZ

LA ORALIDAD COMO “PRINCIPIO” RECTOR DEL PROCESO PENAL

Recepción: 09/06/2023. **Aceptación:** 04/07/2023.

Prof. Magaly Vásquez González
mvasquez@ucab.edu.ve
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
CARACAS - VENEZUELA

Resumen

La oralidad en el juicio estuvo consagrada en diferentes leyes venezolanas con anterioridad a la aprobación del Código Orgánico Procesal Penal; sin embargo, es este instrumento legal el que la extiende a las fases previas del proceso. Con el mandato constitucional a las leyes procesales en el sentido de adoptar un procedimiento breve, oral y público, y la relación de la oralidad con los principios de inmediación, publicidad y concentración, se plantea la pertinencia de analizar su naturaleza jurídica.

Palabras clave: principios, oralidad, instrumento, garantía.

Orality as the fundamental “principle” of criminal procedure

Abstract

Orality was already established in different Venezuelan laws before the enactment of the Organic Criminal Procedure Code; however, the latter extended this principle to earlier stages of the criminal justice process. Given the constitutional mandate for procedural laws to adopt brief, oral and public hearings, and the relationship between orality and the principles of immediacy, publicity and concentration, the legal character of orality is worth analyzing.

Key words: principles, orality, instrument, guarantee.

L’oralité en tant que “principe” directeur du processus pénal

Résumé

L’oralité dans le procès a été consacrée dans différentes lois vénézuéliennes avant l’approbation du code organique de procédure pénale ; cependant, c’est cet instrument juridique qui l’étend aux phases préliminaires de la procédure. Compte tenu de l’obligation constitutionnelle pour les lois de procédure d’adopter une procédure brève, orale et publique, et de la relation entre l’oralité et les principes d’immédiateté, de publicité et de concentration, il est pertinent d’analyser sa nature juridique.

Mots clés: principes, oralité, instrument, garantie.

A oralidade como “princípio” norteador do processo penal

Resumo

A oralidade no julgamento estava consagrada em diferentes leis venezuelanas antes da aprovação do Código Orgânico de Processo Penal; Contudo, é este instrumento legal que o estende às fases anteriores do processo. Com o mandato constitucional às leis processuais no sentido da adoção de um procedimento breve, oral e público, e a relação da oralidade com os princípios da imediatidade, da publicidade e da concentração, surge a relevância de analisar a sua natureza jurídica.

Palavras chave: princípios, oralidade, instrumento, garantia.

1.- Introducción

Señala Claudia Serje (2011: 68), al referirse a la importancia de la oralidad dentro del sistema procesal acusatorio vigente en Colombia desde la perspectiva de la Teoría de la Comunicación, que existe una dicotomía entre la evolución sufrida por el género humano en el ámbito del derecho con la aparición de la escritura y la importancia que retoma el lenguaje oral, pues el salto de lo verbal a lo escrito marcó la frontera entre lo primitivo y lo civilizado con la consiguiente entrada en vigencia del mundo de las letras que, irónicamente, visto desde la perspectiva del proceso penal, puede ser una involución que no resulta consonante con los desarrollos actuales, pues lo escrito -además de fundamentar los procesos dentro de los sistemas inquisitivos- da pie al ocultamiento, hace más viable la manipulación probatoria, potencia el desconocimiento de las garantías y las violaciones de derechos.

En el mismo sentido ha sostenido Maier (1992: 58) que el antiguo régimen colonial se caracterizaba por una justicia burocrática, organizada jerárquicamente sobre la base de controles internos rigurosos; procedimientos por encuestas registradas por escrito (que posibilitaba aquellos controles jerárquicos); sentencia fundada en actos secretos de la encuesta o sin participación real del imputado, convidado de piedra a su propia persecución penal; y jueces profesionales, funcionarios permanentes del Estado, encargados de llevar a cabo el procedimiento y de juzgar

Si bien es cierto que la oralidad, no es un principio o característica propio del sistema acusatorio, es claro que en este modelo procesal adquiere mayor eficacia, pues como señala Blum (2013: 104), permite pasar del frío papel, que imperaba en el sistema escrito e inquisitivo, en el que los jueces se limitaban a transcribir textos, que previamente estaban redactados, sin tener contacto personal con la víctima, ni con el victimario; a un nuevo rol en el que se procura humanizar a la administración de justicia, permitiendo el acceso del público a las salas de audiencias, para que puedan presenciar la actuación de los jueces.

Por tanto, el retorno de la oralidad como directriz y principio característico del proceso penal, constituye un gran logro procesal y un avance jurídico, pues además de ser soporte de todo un sistema se convierte en eje articulador

de otros principios que confluyen en él, como son los de publicidad, inmediación, celeridad, concentración y contradicción. En este sentido pudiera afirmarse que la oralidad puede constituir un presupuesto que aumente las garantías en el proceso penal, y por ende, disminuya los excesos del autoritarismo y el exagerado rigorismo, sin olvidarse de la estructura formal y del método que lleva implícito todo proceso, en aras de la consecución de los fines del proceso penal, entre ellos la obtención de justicia (Serje, 201: 69).

2.- La oralidad en el proceso penal venezolano

Según Agudo (1990: 587), en Venezuela se establece un procedimiento especial sobre el juicio oral a partir del 18 de octubre de 1948, con la aprobación de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos que dispuso tal forma procedimental para el enjuiciamiento de los delitos contra la Cosa Pública previstos en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal. Su proponente, doctor José Agustín Méndez, según refiere Agudo (1990: 588), sostuvo que la incorporación de una segunda fase de procedimiento oral -pues para la primera se acogía la etapa sumarial prevista en el Código de Enjuiciamiento Criminal- obedecía a la necesidad de dar publicidad a los juicios de esta naturaleza y de suministrar al juez la impresión más exacta de los hechos y de sus protagonistas.

Es de destacar que ya la citada Ley de 1948 consideraba la concentración como otro elemento correlativo de la oralidad y la inmediación (Agudo, 1990: 589), pues en su artículo 59 establecía que “El juicio oral continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación”.

El 20 de julio de 1957 se publica en Gaceta Oficial la Ley de Reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal que incorpora en su Título III Capítulo X el procedimiento para los juicios correccionales, que contempló el juicio oral a seguir cuando el delito merecía pena de prisión o arresto hasta por cuatro años en su límite máximo, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República o pena no corporal. Así, se dispuso que “el juicio oral continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación” (artículo 412-N).

Con el procedimiento para los juicios correccionales que debía terminar en varias sesiones consecutivas, el legislador pretendía resolver “la perjudicial situación del juicio ordinario plagado de incidencias y reposiciones, que, en la práctica, quebrantan los derechos constitucionales del enjuiciado y son causa de desconfianza en la justicia penal venezolana a todos los niveles de la sociedad” (Agudo: 1990: 596). En 1962 se publica una nueva reforma al Código de Enjuiciamiento Criminal, en la cual se mantiene este procedimiento prácticamente en los mismos términos. Por su parte la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982) contempló en su artículo 98:

El mismo día en que sean contestados los cargos o queden contestadas las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad opuestas, se entenderá abierto, sin necesidad de decreto previo ni de notificación alguna, un lapso de treinta audiencias para promover y evacuar las pruebas que el Ministerio Público, el encausado o el juez consideren convenientes: experticias e inspecciones oculares, documentos públicos o privados, declaraciones de testigos, facultativos y peritos y demás medios de pruebas previstos en las leyes y códigos vigentes, así como también fotografías y grabaciones, a juicio del juez.

El lapso de pruebas aquí previsto se dividirá, de conformidad con lo que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos: el primero, para que durante él se promuevan las pruebas; y el segundo, para que se evacuen con toda diligencia, salvo las pruebas de testigos, informes de peritos y facultativos quienes rendirán sus declaraciones en los debates del juicio oral (subrayado nuestro).

En relación con la oportunidad de realización del juicio oral, preceptuaba la citada Ley:

Artículo 99.- En la audiencia siguiente al vencimiento del término probatorio, el Tribunal con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público fijará el día y hora en que comenzará el juicio oral, el cual se regirá por las disposiciones relativas a los juicios correccionales establecidas en el Capítulo X del Título III que comprende los artículos 412-A y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Parágrafo Único: Bajo ningún respecto las audiencias del juicio oral serán secretas.

No obstante los citados textos normativos dispusieron la realización del juicio de forma oral, lo cierto es que tal cometido no se llevó a la práctica, convirtiéndose las denominadas audiencias en actos en que las partes se dedicaban a leer el contenido de sus escritos o defensas, convirtiéndose los referidos actos en audiencias “leídas”. Era este el panorama vigente para enero de 1998 cuando fue promulgado el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Dado que el principio de oralidad tal como hoy día se le conoce, se incorpora al proceso penal venezolano a partir de la vigencia del COPP (1998), el 1º de julio de 1999, cobra importancia traer a colación lo asentado por el legislador en la Exposición de Motivos del referido Código, donde se asentó:

La República de Venezuela es signataria de los siguientes instrumentos internacionales fundamentales: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 28-1-78) y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 14-6-77). Al suscribir estos instrumentos la República asume obligaciones no sólo con los otros Estados de la Comunidad Internacional, sino, y principalmente, respecto de los individuos que viven bajo su jurisdicción. El denominador común de estas obligaciones es el de reconocimiento y respeto de los derechos objeto de protección por las Declaraciones y Pactos, esto es, proclamarlos y garantizarlos (...)

¿A qué nos obliga la palabra empeñada en nombre de la República?

Estas obligaciones internacionales implican respetar garantías mínimas que pueden englobarse concepto del debido proceso legal: ser informado sobre la naturaleza de la acusación; tiempo para la defensa; ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a defenderse por sí o por un defensor de su elección remunerado o no; derecho a no declarar contra sí mismo; a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo; **a ser oído** por un juez independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley **en un juicio oral** y público; y el derecho a recurrir de la sentencia condenatoria.

Es claro que la oralidad facilita la realización de las garantías contempladas en los pactos de derechos humanos citados en la Exposición de Motivos, documento que al referirse a la evolución jurídico procesal, sostiene:

El producto histórico de la evolución jurídico penal “es el **juicio oral** y público (como lo practicaron los atenienses, los romanos de la época de la República y los antiguos germanos), con sus contenidos principistas (garantistas) de **laoralidad**, intermediación, concentración y publicidad, sobre la base de los pilares de la igualdad y contradicción y defensa)”. (...)

Esta máxima beccariana (el método de juzgar debe ser “regular y expedito”) sólo puede lograrse por medio del proceso acusatorio, **oral** y público, y ese es el Norte de la reforma procesal penal venezolana.

Y al hacer mención a los “ **PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO VINCULADOS CON LA NATURALEZA ACUSATORIA DEL PROCESO**”, asienta:

Los principios vinculados con la naturaleza acusatoria del proceso: oralidad, intermediación, concentración y publicidad, como indica el Profesor Fairén Guillén, integran un sistema político: el de la pronta eficacia del proceso, el de su accesibilidad a las personas económicamente más débiles, en fin, a los principios de “adecuación” y “practicabilidad” en que resumía Klein “la utilidad social del proceso”. En tal virtud, el Proyecto que se presenta se fundamenta en ellos:

Oralidad

El principio de la oralidad supone que la decisión judicial se funda en las evidencias aportadas en forma oral. **La oralidad, más que un principio, es una forma de hacer el proceso que lleva consigo otros principios: intermediación, concentración y publicidad** (todas las negrillas nuestras).

Ahora bien, tal como se señala en la citada Exposición de Motivos, Venezuela ha ratificado diversos instrumentos internacionales y estos, de forma expresa o implícita, contemplan la oralidad como principio. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), declara en su artículo 10, que “~~o~~ toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) dispone en su artículo XXVI que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes, y a que no le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

En el mismo sentido, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1978), prevé que “. . . Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. . .”, lo que puede hacerse, necesariamente, sólo por medio de un juicio oral.

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1977) preceptúa:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley , en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Según González (1996: 87 y ss.) , la referida Convención establece implícitamente la oralidad, al disponer en su artículo 8. 2. f) que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: f) “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

¹ Este instrumento fue denunciado por Venezuela el 10 de septiembre de 2012, comenzando a surtir efecto un año después. Esta denuncia ha sido calificada como inconstitucional por algunos autores (Vid. Carlos Ayala Corao), por considerar que la Constitución de 1999 le otorgó jerarquía y supremacía constitucional a los tratados relativos a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la referida Convención.

Sostiene Montero (1997: 69), que el derecho a ser oído públicamente o a hallarse presente en el proceso, sólo tiene sentido si se parte de un proceso oral, es decir, de la existencia de una audiencia concentrada en el tiempo y en la que se practican los medios de prueba, con base en los cuales se formará la convicción de los que tienen que dictar la sentencia, con independencia de los actos de investigación que se hubieren realizado en la fase de procedimiento preliminar

3.- Naturaleza jurídica de la oralidad

El COPP vigente (2021) califica la oralidad como principio en su artículo 14, así: “... *El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código...*”. Y seguidamente desarrolla otros que se derivarían de aquel, en los siguientes términos:

Publicidad. Artículo 15. El juicio oral tendrá lugar en forma pública, salvo las excepciones de ley.

Inmediación. Artículo 16. Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Concentración. Artículo 17. Iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles.

Los referidos principios han sido objeto de distintos criterios de clasificación, así, Roxin (2000: 77) incluye la inmediatez entre los principios probatorios, la oralidad y la publicidad entre los principios de la forma y la concentración se equipararía a la celeridad como otro principio.

Por su parte, Armenta Deu (2007: 45), considera como principios del procedimiento a la oralidad y escritura; la mediación e inmediatez que trata junto con la concentración; y la publicidad y secreto.

Berzosa (1992: 553), autora referida en la Exposición de Motivos del COPP (1998) para destacar la importancia del análisis de los principios orientadores del entonces novísimo proceso penal, distingue entre principios del proceso

y principios del procedimiento, entendiendo por los primeros, las ideas base de determinados conjuntos de normas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella y que constituyen, por tanto, el sustrato de los distintos tipos procesales, informan su estructura y se manifiestan en su construcción o regulación legal, mientras que los principios del procedimiento (Berzosa, 1992: 609) están referidos al aspecto externo del proceso o forma de la actividad jurisdiccional, incluyendo la oralidad en esta categoría y como consecuencias de ella, los principios de inmediación, concentración y publicidad.

Esa clasificación indudablemente influyó en una decisión de técnica legislativa, a saber, regular inicialmente en el código adjetivo, el principio de oralidad (artículo 14) y seguidamente los otros tres principios del procedimiento (publicidad - artículo 15-, inmediación -artículo 16- y concentración -artículo 17-)

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no precisa su naturaleza, pero reforzó, al ser el COPP preconstitucional, la incorporación de la oralidad a los distintos procedimientos y ello, lógicamente incluye el procedimiento penal, al establecer en su artículo 257 que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, **oral** y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (negrilla nuestra)

También se ha calificado la oralidad como **forma procesal** que implica fundamentar la resolución judicial únicamente en el material aportado por las partes por medio de la palabra hablada, y especialmente en la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial (Berzosa, 1992: 609)

Maldonado (2013: 117) se ha referido a la oralidad: 1) como principio constitucional facilitador, integrador y optimizador de los principios procesales; 2) como conjugación de los principios del sistema acusatorio penal; 3) en la redefinición y tendencia actual del proceso penal; 4) como eje del nuevo modelo de gestión judicial; y 5) como medio para la publicidad y transparencia.

Considera la oralidad como principio constitucional facilitador, integrador y optimizador de los principios procesales (2013: 118), partiendo de la

previsión del artículo 75 de la Constitución ecuatoriana (2008), norma conforme a la cual, “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva,² imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”; del artículo 76, numeral 7, literal h *ejusdem*, que consagra al debido proceso como un derecho fundamental de las personas,³ integrado por una serie de garantías, entre ellas la defensa, la misma que faculta a las partes procesales a: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”; en el artículo 168, numeral *ibidem* que dispone que: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”; y en el artículo 169 que establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades⁴”.

Señala Maldonado (2013: 118), y en ello hay afinidad con la legislación venezolana, que conforme a la Constitución, las partes para el ejercicio de su derecho a la defensa, se encuentran facultados a presentar y replicar argumentos, razones y pruebas no sólo de forma escrita, sino también verbalmente, con lo cual se incorpora a la oralidad como una primordial herramienta o mecanismo procesal.

² Norma que en parte se corresponde con el artículo 26 de la Constitución venezolana.

³ La garantía del debido proceso es desarrollada en el artículo 49 de la Constitución de Venezuela.

⁴ El artículo 257 Constitucional de alguna manera resume las previsiones de los artículos 168, numeral 6 y 169 de la Constitución ecuatoriana, al disponer que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

La oralidad, en el caso ecuatoriano, “se consagra como un principio constitucional,⁵ puesto que a través de ella se procura alcanzar el máximo valor del derecho, la justicia, que debe ser impartida de manera oportuna y plena, garantizada a través de las audiencias orales contradictorias en las que las partes ejercen a plenitud el derecho de acción y contradicción y el juzgador se forma criterio a través de la inmediación y resuelve con celeridad, es decir es un principio dado su valor jurídico y no una mera regla que regula un trámite” (2013: 19).⁶

Al referirse a la oralidad como conjugación de los principios del sistema acusatorio penal, sostiene Maldonado (2013: 120 y ss.) que la manera idónea de obtener la información de calidad que conduce a la verdad procesal es desarrollando la prueba aportada por los litigantes bajo los principios del debido proceso (inmediación, publicidad, contradicción, celeridad, igualdad procesal, etc.), para que el órgano jurisdiccional, humanizando la justicia, mediante una interrelación directa entre el juzgador y el procesado o acusado (oralidad), tenga la menor carga posible de error al momento de emitir sentencia.

Por otra parte, la conjugación de la oralidad con la inmediación, posibilita (2013: 122) que en una audiencia oral de juzgamiento sea el juez quien se forme su propio criterio de la realidad procesal, por el vínculo de relación directa con el acusado y las partes procesales, al percibir con sus sentidos el comportamiento de cada uno de ellos, lo que le permite en su fallo resolutivo abstraerse de comentarios de terceros y sólo evidenciar el resultado de la prueba que ha sido puesta a su conocimiento o disposición.

La oralidad facilita que el principio de contradicción garantice a las partes poder debatir en la audiencia y refutar la prueba que perjudica a su teoría del caso, confrontando cada una de las actuaciones ya sea del Fiscal, del acusador particular de existir o del acusado, y viceversa, así mismo, en su relación con la concentración, permite (2013: 123-124) que todas las actuaciones judiciales se realicen de manera ininterrumpida en un solo acto

⁶ Si bien la Constitución de Venezuela no hace mención expresa a la inmediación, en tanto esta se deriva de la oralidad, vale el señalamiento de Maldonado Castro.

(audiencia única), optimizando así las actuaciones judiciales y afianzando sobre todo el principio de celeridad procesal para que la decisión no sólo sea el reflejo de las actuaciones probatorias, sino que éstas sean ágiles, oportunas y eficientes.

Asimismo, sostiene el precitado autor (2013: 124) que la oralidad se relaciona con la igualdad procesal, pues esta última no es otra cosa que el trato equitativo que debe amparar a las partes dentro de la relación procesal, impidiendo que el juez actúe por afecto o desafecto de los litigantes, no se admite discriminación de ninguna naturaleza, pues la administración de justicia lejos de ser objetiva y que tenga como única premisa que las pruebas sean constitucional y debidamente incorporadas en el transcurso de la audiencia oral de juzgamiento, se transforma en el antijurídico reflejo condicionado del juzgador siendo claro que viola derechos constitucionales y del debido proceso de los intervinientes al no permitir que actúen en igualdad de armas, y bajo las mismas reglas de comportamiento que asegure el respecto a los derechos constitucionales.

La oralidad se relaciona con la publicidad, como otro de los principios del sistema acusatorio penal, por cuanto toda resolución judicial en el proceso penal se debe adoptar en una audiencia oral y pública. (2013: 125)

En el sistema penal acusatorio de corte garantista, el juez a través de las audiencias públicas, orales y contradictorias, más que un mero operador procesal, se erige en garante de las normas y los derechos de las partes, tanto del procesado cuanto de la víctima, puesto que sobre la base de la argumentación que efectúa cada sujeto procesal en las audiencias se asegura la igualdad de armas y el juzgador se inteligencia de modo directo de las fundamentaciones y la teoría del caso (2013: 130), de allí la importancia de la oralidad en la redefinición y tendencia actual del proceso penal, pues la realización de audiencias orales, públicas y contradictorias del sistema penal acusatorio permiten concretar los postulados del garantismo penal.

Al analizar la oralidad como eje del nuevo modelo de gestión judicial ecuatoriano Maldonado (2013: 133) refiere que este está estructurado sobre la base de Unidades Judiciales y tiene como propósito consolidar la dedicación exclusiva de los juzgadores a las tareas jurisdiccionales,

implementar la oralidad procesal y reducir los tiempos de tramitación, dotándoles de la infraestructura adecuada, siendo la oralidad debido a su triple carácter facilitador, integrador y optimizador el eje del nuevo diseño procesal. De alguna manera esta fue la orientación del legislador venezolano al crear los circuitos judiciales penales y asignar al Juez Presidente o Jueza Presidenta, quien debe ser Juez o Jueza de la Corte de Apelaciones, la dirección administrativa de los mismos.

Y finalmente, al referirse a la oralidad como medio de la publicidad y transparencia (2013: 134), hace mención a autorizada doctrina (Vd. Ferrajoli, Garantías y Derecho Penal, 2006), conforme a la cual la publicidad es un principio primordial de la administración de justicia, que asegura el control interno y externo, así como la opinión pública sobre la actividad judicial al exponer que la publicidad "...asegura el control tanto externo como interno de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos... tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública..." Igualmente hace mención a Carbonell, quien señala que la publicidad genera confianza ciudadana, inhibe la corrupción, propicia el escrutinio y rendición de cuentas y "visibiliza" la administración de justicia por cuanto "... actúa en beneficio de la recta impartición de justicia, inhibe la corrupción, mantiene a las partes en un estado de mayor igualdad y convoca a una mejor rendición de cuentas ..." (2010: 128, 129 y 188).

En sentido similar, señalan Schörbohm y Losing (1995),⁷ que con el juicio oral no se puede desarrollar una burocracia exagerada; además se le hace prácticamente imposible al juez delegar a terceros funciones que le corresponden a él exclusivamente, como por ejemplo, el interrogatorio del acusado, la práctica de pruebas, el interrogatorio de los testigos, etc., por tanto sostienen que sólo la audiencia oral y la publicidad que allí se establece pueden asegurar que el acusado y su defensor estén participando en todo aquello que se hace para que se dictamine el fallo. Este es un principio que no sólo sirve para la defensa y el resguardo de los derechos del acusado, sino también para la búsqueda de la verdad, la verdadera meta del procedimiento penal.

⁷ Al respecto véase Vásquez (1996: 33).

Continúa Maldonado, haciendo mención a Carbonell., cuando afirma que la publicidad de las actuaciones judiciales da confianza a los usuarios...pues de esa manera los ciudadanos pueden ver como se está administrando justicia... La publicidad procesal permite por otra parte que la opinión pública pueda desarrollar un escrutinio permanente sobre las tareas judiciales ... el incremento de la publicidad... con todo lo que implica en términos de rendición de cuentas, de supervisión ciudadana y de mejoramiento a partir del seguimiento puntual...son elementos que nos van a permitir contar con un sistema...que sea más público y menos privado u oculto... ya que creemos que una de las causas de la gran corrupción...se debe a la opacidad... La mayor visibilidad del sistema puede generar una mayor confianza de los usuarios y de la ciudadanía en general, ya que se suele desconfiar de lo que no conoce ni puede verse cotidianamente...” (2013: 135).

También se ha sostenido que el principio de la oralidad, no es un derecho, es una garantía instrumental, indispensable para la vigencia del carácter público del proceso, donde prima la intermediación entre los juzgadores y las partes, produciéndose la contradicción entre los sujetos procesales, donde la sentencia proviene de la apreciación directa, que hacen los jueces, respecto de la prueba, la que debe ser pedida, ordenada y actuada en juicio, es decir en la audiencia de juzgamiento; con lo que puede afirmarse que esta garantía se cumple, con la sola utilización del lenguaje oral, haciendo posible que todas las partes intervengan simultáneamente en las distintas audiencias y que el juez o tribunal, los sujetos procesales y el público, puedan tener contacto directo, con todos los elementos de la prueba, conociendo de primera mano el sustento de la sentencia (Blum, 2013: 103).

Señala Binder (2000: 61), que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Sirve, en especial, para preservar los principios de intermediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial. Precisa que se debe diferenciar muy bien lo que es un instrumento de lo que es un principio, reiterando que la oralidad es un instrumento o mecanismo para alcanzar un fin, mientras que la intermediación o la publicidad son principios políticos y garantías que estructuran el proceso penal, pues constituyen los fines a cuyo servicio está la oralidad.

Ahora bien, el carácter instrumental de la oralidad, apunta Bindemo debe hacer pensar que esta es un asunto de menor importancia, por el contrario, cuando se quiere aludir al modelo de juicio republicano se habla de juicio oral aunque la oralidad sólo sea el instrumento de un juicio republicano, cuya importancia deriva de que ella constituye el único modo eficaz que nuestra cultura ha encontrado, hasta el momento, para darle verdadera “positividad” o vigencia a los mencionados principios políticos, pues de nada valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalización de la judicatura si luego no se cuenta con medios eficaces para llevarlas a la práctica (2000: 62).

La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación, implica la utilización de la palabra hablada (o no escrita) como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. En el fondo el mecanismo es simple: si se utiliza la palabra hablada, las personas deben estar presentes (inmediación), lo que significa, además, que los distintos sujetos se estarán comunicando de un modo fácilmente controlable por otras personas (publicidad) (2000: 62).

Según Cristal González, la oralidad, como principio e instrumento indispensable, y como medio para la consecución de los otros principios, permite la comunicación ágil entre las partes en las diferentes audiencias del proceso penal acusatorio (2016: 37). Al referirse a la experiencia mexicana, señala (2016: 38) que ha sido asimilada de varias maneras; a veces como principio, a veces como característica, pero que, ciertamente, es ambos. Cuando desarrolla los principios rectores del sistema acusatorio mexicano, indica que dentro de ellos hay uno fundamental: la oralidad, el cual, más que principio, es un instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los otros (2016: 35). En efecto, la oralidad:

“... más que un principio en sí, constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y el público en general puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquél se desarrolla. **La oralidad es característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales,** y de cabal importancia, ya que el nuevo proceso penal cuenta con una metodología de audiencias y no con una metodología de expedientes...” (2016: 34. Negrillas nuestras).

La oralidad es un **principio mandatorio** que debe cumplirse, pues no puede conceptualizarse como una simple regla o trámite que podría ser cambiado, ya que la finalidad constitucional es que los procesos en todas las materias se sustancien oralmente a fin de alcanzar el valor de una justicia oportuna y plena. En definitiva, la oralidad, se estatuye en un principio con un triple carácter, facilitador de las actuaciones procesales, integrador de los otros principios procesales, y optimizador de los postulados del sistema procesal garantista, que se correlacionan y reflejan en las audiencias públicas orales y contradictorias (Gordillo, 2022: 189).

Por su parte, Jorge Frank (1986: 25 y ss.) señala que los grandes postulados del sistema acusatorio criminal en el juicio oral se deben dividir en elementos principales y secundarios. Entre los principales incluye en primer lugar el *principio acusatorio*, según el cual “No se puede proceder a juicio oral sin que exista previa acusación fiscal”; en segundo lugar la *oralidad*, como elemento característico y popularmente difusor del sistema, que se identifica con el mismo, por simple asociación directa y que implica la utilización de la palabra como medio de comunicación para todas las secuencias de la segunda etapa del proceso criminal. Ello significa que el debate se realiza oralmente en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo.

La oralidad permite, por sobre todas las cosas, insiste Frank, garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes y logra definitivamente la inmediación entre el justiciable, el juzgador, el fiscal y su defensor. Seguidamente lista, como otros elementos principales del sistema acusatorio, la *publicidad, inmediación, concentración, contradicción, instancia única, tribunal colegiado, igualdad ante la ley y sana crítica*.

En Perú, Dino Caro (2006: 140) incluye en las garantías procesales específicas, los principios referidos a la relación entre el juez y las pruebas (inmediación y mediación), afirmando que según el principio de inmediación la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia y que un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el juez o tribunal está obligado a formar su íntima convicción y a fundamentar su

sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral, por lo tanto **la intermediación surge en la fase probatoria como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad** (Negrillas nuestras).

En el mismo sentido, ha sostenido Gómez que la intermediación es consecuencia de la oralidad y esta última, en caso de impugnación, no admite la posibilidad de nuevo enjuiciamiento total, ante la dificultad de reproducir los materiales aportados al juicio (1989: 235 - 256).

También González (1996: 87 y ss.), relaciona la intermediación con la oralidad, al señalar que en el sistema escrito la recepción de la prueba se caracteriza por estar delegada en oficiales receptores de prueba (escribientes, oficinistas, secretarios), que son los que escuchan los relatos de los testigos, de los peritos, de la víctima y del acusado, y luego los traduce en un acta que el Juez firma como si hubiera estado presente, con base en la cual tomará y sustentará sus conclusiones tácticas y jurídicas sobre el caso, por lo que indiscutiblemente la oralidad es el instrumento que mejor podría garantizar la realización del principio de identidad física del juzgado al exigir que los mismos jueces que habrán de resolver el caso deban presenciar y dirigir los actos del juicio oral, y que esa asistencia es obligatoria e imprescindible.

Insiste señalando que la oralidad implica necesariamente esa concentración y esa continuidad, para que pueda operar correctamente la actividad de los sujetos procesales en el análisis del material probatorio. A diferencia de la escritura, donde la prueba es recibida en forma discontinua, en diferentes momentos y a lo largo de varios meses, incluso muchas veces con años de distancia entre una y otra. Desde ese punto de vista la concentración y la continuidad son exigencias procesales cuya realización se verifica con la oralidad.

A los efectos de la oralidad y su reconocimiento como garantía se refirió el Tribunal Supremo de Justicia venezolano a través de su Sala Constitucional, en sentencia N° 2489/2006 del 18 de diciembre⁵⁰, al declarar que:

“... el sistema instaurado en Venezuela a partir del 1 de julio de 1999, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y con la

reforma del mismo el 14 de noviembre de 2001, instauró, entre otras garantías, la oralidad y publicidad del procedimiento, lo que ha permitido la transparencia y economía procesal y un sistema de control del proceso mucho más adecuado que el (sistema de control) del juicio escrito (Código de Enjuiciamiento Criminal) en el cual no intervenían las partes, es decir en muchos actos no se encontraban presentes el imputado, el defensor, la víctima, el Ministerio Público, etc...”.

Más adelante, en el fallo N° 985/2008 del 17 de junio lo calificó como principio, así: “... *Oralidad, inmediación y concentración son principios de necesaria conjunción en el proceso penal (...) si el proceso penal requiere oralidad e inmediación, sin duda la concentración es un medio para lograrlo...*”.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal en la decisión N° 156/2012 del 17 de mayo, señaló que:

“... la oralidad es un principio fundamental en el desarrollo del proceso penal que se manifiesta esencialmente en la fase del juicio, etapa donde el Juzgador le corresponde percibir y analizar los medios propuestos por las partes, para determinar la certeza ó (sic) no de sus alegatos y deducir la verdad...”.

Este criterio se ha mantenido y en sentencia N° 308/2017 de 4 de agosto, nuevamente esa Sala califica la oralidad como principio, asentando que:

“... la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal consideró acreditados es una atribución propia y exclusiva de los tribunales de primera instancia, quienes la ejercen en virtud del principio de **oralidad** e inmediación del proceso penal, por lo que mal puede aseverarse que la Corte de Apelaciones incurre en este vicio...” (Negrillas nuestras).

No obstante las bondades de la oralidad y demás principios que de él se derivan, señala Binder que

“... en las últimas investigaciones realizadas en el marco del seguimiento de los procesos de reforma, donde es posible observar cómo los sistemas judiciales que han incorporado recientemente el juicio oral y público, tienden a descuidarlo o es rápidamente atacado por la tradición

inquisitorial, con graves consecuencias para todo el proceso de cambio. Por eso, hay que tener claro que reformar la justicia penal, antes que nada, es incorporar sin ambigüedades el juicio oral y público, hacer todo lo posible para que su realización no sea afectada por deficiencias administrativas, monitorear su evolución y sostenerlo políticamente, para que extienda sus efectos sobre las demás prácticas y hábitos de los operadores judiciales...” (2014: 74).

La reflexión a que nos invita Binder tiene particular importancia en el caso venezolano, considerando que las contrarreformas a que se ha enfrentado el COPP (2000, 2001, 2006, 2008, 2009, 2012 y 2021) han desnaturalizado varios de los llamados por el legislador originario, principios rectores del sistema acusatorio adoptado en nuestro país. A ello no ha escapado la oralidad, retomándose progresivamente, por falta de efectiva dirección del debate por parte de algunos jueces, el carácter leído de las “audiencias” que contemplaba el ordenamiento jurídico anterior y alejándose del acto de “oír” que debería caracterizarla.

4.- Conclusiones

De la precedente revisión doctrinaria y jurisprudencial, puede concluirse lo siguiente:

1ra. Si bien el título de este trabajo se titula la oralidad como “principio” rector del proceso penal, queda claro, del desarrollo precedente, que no hay acuerdo sobre su naturaleza jurídica, al calificársele, además, como característica, elemento, garantía o instrumento del proceso penal.

2da. En nuestro caso coincidimos en los distintos atributos que se le han endilgado a la oralidad, sin embargo, estimamos que su naturaleza varía según la etapa del proceso. En efecto, no obstante que regularmente se habla del “juicio oral”, durante las fases preparatoria e intermedia, la oralidad constituye un principio, pues es la forma en que regularmente se deben realizar los actos procesales, mientras que en la fase de juicio opera como característica, elemento, garantía o instrumento del proceso penal, al permitir la realización de los demás principios del procedimiento (inmediación, publicidad y concentración) y por tanto, facilitar la consecución de los fines

del proceso penal, pues como indican Schörbohm y Losing², sólo a través de la oralidad se puede garantizar que cada involucrado y presente en la sala tribunalicia sepa sobre lo que decide el juez. Esto rige para hechos evidentes, pues aun siéndolo, deben ser objeto de la vista penal.

3ra. La oralidad, en todas las fases del proceso, no excluye la recepción en acta de lo fundamental del acto realizado y en juicio impide la posibilidad de delegación (con lo que garantiza también la identidad física del juzgador).

4ta. Al igual que el resto de los principios del procedimiento, no tiene carácter absoluto, de allí, el sustento de las excepciones contempladas en el artículo 322 del COPP.

Referencias bibliográficas

- Agudo, E. (1990). “El juicio oral.” En *Derecho Procesal Penal, Libro homenaje al Dr. Arminio Borjas* (587-619), Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas.
- Armenta, T. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal* (3a. ed.). Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- Berzosa, V. (1992). “Principios del proceso.” En: *Justicia* 92 (pp. 553-620), Número III. José María Bosch Editor, Barcelona.
- Binder, A. (2000). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Para Auxiliares de la Justicia, INECIP, Campomanes, Buenos Aires.
- _____ (2014). *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos*. Colección: Conceptos fundamentales del sistema acusatorio, Poder Judicial Estado de Nuevo León, México.
- Blum, J. (2013). “Experiencias y perspectivas de la oralidad en el proceso penal.” En: *El principio de oralidad en la administración de justicia*. Corte Nacional de Justicia del Ecuador 1ª edición, Ecuador, Imprenta de la Gaceta Judicial, (pp. 101-115).
- Caro, D. (2006). “Las garantías constitucionales del proceso penal.” En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, recuperado de: <https://www.juridicas.unam.mx/>

- Frank, J. (1986). *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*. Lerner Editores Asociados, Buenos Aires.
- Gómez, J. (1989). “Anotaciones introductorias sobre el proceso penal español.” En: *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal*. (pp. 223-273), Barcelona: España, Ariel Derecho.
- González, D. (1996). “La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.” En: *Revista Cubana de Derecho* N° 11. (pp. 87-118). Recuperado de: <https://cuba.vlex.com/vid/oralidad-facilitadora-fines-garantias-47145101>
- González Obregón, C. (2016). *Manual Práctico del Juicio Oral*. (4a ed.). Tirant lo Blanch, Ciudad de México.
- Gordillo, J. (2022). “La Oralidad en el Sistema Jurídico México: Un Análisis a Través del Método Doctrinal.” En: *Revista Humanidades & Inovação* (188-198), V. 9, N° 17. Recuperado de: <https://revista.unitins.br/index.php/humanidadesinovacao/article/view/8005>
- Maier, J. (1992). *Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica: Los Proyectos para la Reforma del Sistema Penal*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551862.pdf>
- Maldonado, M. (2013). “El procedimiento oral en materia penal.” En: *El principio de oralidad en la administración de justicia* (pp. 117-138). Corte Nacional de Justicia del Ecuador 1ª edición, Ecuador, Imprenta de la Gaceta Judicial.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, España, Tirant lo blanch alternativa.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25a. Edición, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, Argentina.
- Schörbohm H. y Lösing, N. (1995). “El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania.” En: *Sistema Acusatorio, Proceso Penal, Juicio Oral en América Latina y Alemania*, Fundación Konrad Adenauer, Caracas.
- Serje, C., (2011). *Cosmovisión actual de la oralidad en el sistema penal acusatorio desde la perspectiva de la Teoría de la comunicación*. [Versión electrónica] consultado 04-07-2023- [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp5/sistema-penal-comunicacion-serje-claudia.pdf], Cuadernos de Derecho Penal No. 5.

Tribunal Supremo de Justicia: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#>

Vásquez, M. y Manzaneda J. (1996). *El Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE). Editorial Texto, C.A., Caracas.

Vásquez, M. (2021). *¿Evolución o Involución del Derecho Procesal Penal Venezolano? Especial referencia a las reformas al COPP*, Primera Edición, Caracas, Abediciones, Colección Letraviva, Universidad Católica Andrés Bello.